

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 257

SEGUNDO INFORME POSITIVO

26 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene a bien rendir este **Segundo Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 257**, recomendando a este Alto Cuerpo su aprobación, **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 257, aprobado por el Senado el 19 de junio de 2025, tiene como objetivo enmendar el Artículo 1, añadir un nuevo Artículo 5, y reenumerar el actual Artículo 5, como Artículo 6, en la Ley 39-2020, conocida como "Ley para Prohibir la Interrupción de los Servicios de Electricidad y Agua Potable Durante la Vigencia de la OE-2020-023 por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19)", a los fines de autorizar el establecimiento de planes de pago por la cantidad adeudada por los servicios de agua potable y electricidad; aclarar la interpretación de este estatuto y su relación con otras leyes; establecer su vigencia; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La emergencia de salud pública provocada por el COVID-19 generó una crisis económica sin precedentes que impactó directamente la capacidad de miles de familias para cumplir con sus obligaciones relacionadas a servicios esenciales. Ante dicha realidad, la Ley 39-2020 respondió con una política pública clara: prohibir la interrupción de los servicios de electricidad y agua potable durante la emergencia.

Sin embargo, culminada la etapa más crítica de la pandemia, el exgobernador de Puerto Rico, Pedro R. Pierluisi, firmó la Orden Ejecutiva 2023-012 en la que declaró el fin

Actas y Récord

2026 FEB 26 P 2:16

del Estado de Emergencia decretado desde principios del 2020 como consecuencia de la pandemia del COVID-19. En tanto, es conocido que persistió una consecuencia estructural de dicha protección: la acumulación de balances significativos en las cuentas de numerosos abonados. Ello planteó un reto no solo administrativo, sino de justicia social y estabilidad económica.

El Proyecto del Senado 257 se inserta en ese contexto. No pretende revivir indefinidamente la prohibición de interrupciones, sino establecer un marco legislativo uniforme que garantice que las deudas acumuladas durante la vigencia de la Ley 39-2020 puedan ser atendidas mediante planes de pago estructurados, razonables y accesibles.

Específicamente, y conforme establece la medida, el plan de pago consistirá en calcular el monto adeudado, establecer un pago inicial y dividir la cantidad restante en una cantidad de hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales. A dichas cuotas mensuales, no se le podrán incorporar multas, intereses, ni gastos relacionados al plan de pago.

Es importante destacar que la medida no condona ni extingue la deuda acumulada, ni altera la cuantía principal adeudada por los abonados. Se limita a regular el mecanismo de repago de obligaciones surgidas durante una emergencia declarada por el propio Estado. En ese sentido, constituye una regulación económica razonable dentro del amplio poder de policía que ostenta la Asamblea Legislativa para proteger el bienestar general y regular servicios de alto interés público como lo son la energía eléctrica y el agua potable.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del trámite legislativo, esta Comisión de Gobierno solicitó comentarios y ponencias a los siguientes:

1. Autoridad para Alianzas Público-Privadas
2. Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)
3. Departamento de Justicia
4. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Además, del Senado de Puerto Rico recibimos los memoriales de:

1. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)
2. Junta Reglamentadora de Servicio Público y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC), en conjunto.
3. LUMA Energy
4. Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN).

Se recibieron y consideraron los siguientes:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La AEE aduce que han sido parte de un proceso de transformación energética. Por ello, precisan que ya cuentan con maneras de proteger de forma adecuada los intereses y derechos de los clientes al proveerles alternativas de pagos, viables y razonables y la oportunidad de objetar aquellos cargos que entienda improcedentes.

Cónsono con lo anterior, arguyen que los clientes de servicio de energía eléctrica tienen oportunidad de solicitar y formalizar acuerdos de pagos parciales para poner al día sus cuentas, conforme la normativa establecida.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

La AAA indicó que la medida interesa establecer que la prohibición estatuida en la Ley 39-2020 pueda permanecer vigente mientras sea necesaria y que se establezcan planes de pago con relación a todos los atrasos acumulados como consecuencia de la protección ordenada en la Ley 39 en beneficio del consumidor.

Predicado en ello, indicaron que cuando quedó sin efecto la OE-2020-023 el 1ro de julio de 2021, la AAA reinició las gestiones de cobro y suspensiones de servicio a aquellos clientes que tenían balances vencidos pendientes de pago y no habían formalizado un plan de pagos para saldar la deuda acumulada. En su memorial la AAA reconoció los momentos de emergencia que ha enfrentado el pueblo de Puerto Rico, al igual que el resto del mundo.

Por ello, advirtieron que establecieron iniciativas para ayudar a los clientes a identificar alternativas disponibles que le permitan mantener los servicios esenciales de agua potable y alcantarillado sanitario, asegurando a su vez que la AAA mantenga los ingresos necesarios para continuar brindando los servicios y cumplir con sus obligaciones.

Concluyeron que actualmente conceden planes de pagos razonables y flexibles a clientes con dificultades económicas, por lo que entienden que la medida resulta innecesaria. No obstante, reconocen que el fin perseguido es loable.

JUNTA REGLAMENTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Por su parte, la Junta Reglamentadora de Servicio Público y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC), presentaron en conjunto su

posición, en la cual destacaron que la intención de brindarle oportunidades de alivio financiero a las comunidades es loable y plausible, validando la pertinencia de legislar sobre el asunto.

Máxime porque explicaron ambas entidades que el Proyecto se busca enmendar el anterior Artículo 5 sobre vigencia para establecer que los efectos de la Ley 39-2020 se retrotraerán a cualquier deuda vigente al 1 de octubre de 2023. En apoyo a su posición adujeron que lo intención legislativa es que las disposiciones sobre los planes de pago contenidas en el nuevo Artículo 5 se hagan extensivas a las deudas contraídas entre la fecha de aprobación de la Ley 39-2020 y el fin de la emergencia de salud pública contenida en la Orden Ejecutiva OE-2020-012. Entienden que aunque ha transcurrido un tiempo desde esa fecha, resulta viable extenderles a aquellos consumidores que no hayan satisfecho la totalidad de las deudas acumuladas previo al 1 de octubre de 2023,0 que no se hayan acogido a un plan de pago, la prohibición de suspender el servicio eléctrico

LUMA ENERGY

LUMA Energy expresó oposición, argumentando que ya ofrecen una variedad de mecanismos y alternativas de pago, incluyendo planes de pago, tarifas especiales y ayudas para acceder a programas de apoyo. A su juicio, estas opciones proveen suficiente flexibilidad para atender las deudas de los abonados.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO

El OMBUDSMAN respaldó la medida, enfatizando que la crisis del COVID-19 no solo afectó la salud pública, sino también la estabilidad económica de miles de familias. Consideran justo y necesario que se establezca un plan de pago estructurado y uniforme para atender las deudas acumuladas en servicios esenciales. En atención a ello, adujeron que siempre se han caracterizado por endosar medidas que benefician la ciudadanía y donde se garantice el bienestar social y económico en general.

Comentan que es de conocimiento que los servicios públicos han aumentado sus costos en los últimos años, y que a algunos se le dificulta cumplir con el pago mensual de éstos. A tenor con lo anterior, respaldan la creación de un plan de pago estructurado para saldar las deudas acumuladas en los servicios de electricidad y agua potable durante el período de la pandemia, sujeto a un estricto discernimiento de los beneficios del mismo.

IMPACTO FISCAL

La OPAL indicó que no puede determinar con exactitud el impacto fiscal de la medida, dado que no es posible calcular cuántos clientes se acogerían a los planes de pago autorizados.

No obstante, como parte de nuestro análisis, aducimos que la medida no crea nuevas estructuras administrativas ni impone asignaciones presupuestarias directas. Se limita a establecer un marco normativo para la estructuración de planes de pago, facultad que las entidades ya ejercen actualmente. En consecuencia, cualquier impacto fiscal dependería del comportamiento de los abonados, no de la creación de nuevos programas gubernamentales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión reconoce que, en la práctica administrativa actual, las entidades proveedoras de servicios esenciales ofrecen alternativas de pago. Sin embargo, la mera existencia de mecanismos administrativos no limita ni sustituye la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para definir, ampliar o especificar la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa ostenta autoridad plenaria para legislar en materia de servicios públicos, protección al consumidor y bienestar general. En ese contexto, nada impide que el cuerpo legislativo establezca parámetros uniformes, mínimos y vinculantes que rijan la concesión de planes de pago, particularmente cuando se trata de deudas originadas en una emergencia de salud pública declarada por el propio Estado.

La retroactividad dispuesta en la medida responde a un fin legítimo y apremiante: atender las consecuencias económicas directas de una emergencia sin precedentes. La disposición no impone una carga confiscatoria ni elimina el derecho de cobro de las entidades proveedoras, sino que estructura su ejercicio de manera uniforme y razonable. Por tanto, no constituye un menoscabo sustancial de obligaciones contractuales, sino una regulación económica válida dentro del marco constitucional aplicable a los servicios públicos esenciales.

Los programas administrativos pueden variar conforme a criterios internos, disponibilidad fiscal o determinaciones discrecionales de cada entidad. En cambio, una disposición estatutaria ofrece certeza jurídica, uniformidad en la aplicación y protección consistente a todos los abonados.

Si bien es cierto que tanto la AEE, AAA y Luma Energy comentaron que actualmente ofrecen alternativas de pago, ello no limita la autoridad de la Asamblea Legislativa para establecer parámetros uniformes que garanticen trato equitativo, certeza jurídica y accesibilidad real a dichos mecanismos.

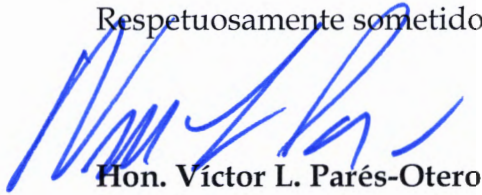
Máxime cuando el acceso al agua potable y a la energía eléctrica trasciende la esfera contractual ordinaria. Son servicios indispensables para la salud, la seguridad, la

Segundo Informe Positivo
P. del S. 257
Comisión de Gobierno

educación y el desarrollo económico. Su regulación razonable en circunstancias extraordinarias se encuentra dentro de la competencia legislativa del Estado.

Por los fundamentos antes expuestos, esta Comisión rinde el **Segundo Informe Positivo**, recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 257, **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 257

14 de enero de 2025

Presentado por el señor *Morales Rodríguez*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, González López, Hernández Ortiz; la señora Jiménez Santoni; los señores Rosa Ramos, Santos Ortiz y Toledo López

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar el Artículo 1, añadir un nuevo Artículo 5, y renumerar el actual Artículo 5, como Artículo 6, en la Ley 39-2020, conocida como "Ley para Prohibir la Interrupción de los Servicios de Electricidad y Agua Potable Durante la Vigencia de la OE-2020-023 por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19)", a los fines de autorizar el establecimiento de planes de pago por la cantidad adeudada por los servicios de agua potable y electricidad; aclarar la interpretación de este estatuto y su relación con otras leyes; establecer su vigencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El exgobernador de Puerto Rico, Pedro R. Pierluisi, firmó la Orden Ejecutiva 2023-012 en la que declaró el fin del Estado de Emergencia decretado desde principios del 2020 como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Subsiguiente a este fin, es el Departamento de Salud el que retuvo la facultad de emitir la reglamentación, directrices, órdenes administrativas, cartas circulares, protocolos y recomendaciones necesarias para atender la enfermedad del COVID.

La Orden Ejecutiva del gobernador, que declaró el fin del Estado de Emergencia, fue una orden emitida acorde con la Resolución Conjunta de la Cámara 7 que firmó el expresidente de Estados Unidos, Honorable Joseph R. Biden, en la que también declaró que culminó el periodo de emergencia de esta pandemia. Lo mismo sucedió con la determinación de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en cual ya no califica al COVID-19 como una emergencia global.

Junto a la culminación de la emergencia establecida mediante la OE-2020-023, la cual viabilizó los cierres necesarios gubernamentales y privados para combatir los efectos del Coronavirus (COVID-19) y controló el riesgo de contagio en Puerto Rico, también llegó a su fin la protección establecida en la Ley 39-2020. Dicha ley prohibía la interrupción de los servicios de electricidad y agua potable, a todos los clientes, durante la vigencia de la OE-2020-023. Como consecuencia de la protección que establecía la ley y los efectos que nos trajo el Coronavirus con relación a vernos imposibilitados de poder trabajar o salir a consumir, se crearon atrasos en los pagos relacionados al agua y a la energía eléctrica.

Al culminar la protección establecida en la Ley 39-2020, nos encontramos que no existen guías establecidas que permitan un recobro de dinero adeudado de forma viable para el consumidor. No podemos pretender que el recobro de lo adeudado se establezca de tal forma que no le permita al consumidor la flexibilidad de poder hacer dichos pagos. Ante esta situación, es meritorio establecer un plan de pago, justo para todas las partes, que permita el recobro de lo adeudado por los servicios de electricidad y agua consumida y acumulada durante la vigencia de la emergencia del Coronavirus.

El plan de pago consistirá en calcular el monto adeudado, establecer un pago inicial y dividir la cantidad restante en una cantidad de hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales. A dichas cuotas mensuales, no se le podrán incorporar multas, intereses, ni gastos relacionados al plan de pago.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio autorizar el establecimiento de planes de pago con relación a todos los atrasos acumulados como consecuencia de la

protección ordenada mediante la Ley 39-2020, conocida como “Ley para Prohibir la Interrupción de los Servicios de Electricidad y Agua Potable Durante la Vigencia de la OE-2020-023 por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19)” de esta forma le facilitamos al consumidor el pago de su consumo actual más el de lo adeudado, sin afectar su capacidad de pago.

Es la intención específica de esta Asamblea Legislativa poder ofrecer oportunidades de alivio financiero a nuestras comunidades, por lo que todos los clientes que reciben los servicios de electricidad y agua potable en Puerto Rico van a poder saldar sus deudas de una manera más sensible a sus realidades económicas actuales. La reconstrucción de nuestra economía no es solo para las finanzas públicas, sino que tiene que permitirle a nuestra gente poder ponerse de pie, paso a paso. Por esa razón es que queremos que estas deudas se salden, sin el temor de cortes de servicio por razón de toda la situación que la pandemia del COVID-19 creó y de cuyos efectos no nos hemos librado totalmente todavía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 39-2020, para que lea como sigue:

2 “Artículo 1.- Se prohíbe la interrupción de los servicios de electricidad y agua
3 potable, durante la emergencia de la OE-2020-023, la cual viabiliza los cierres
4 necesarios gubernamentales y privados para combatir los efectos del Coronavirus
5 (COVID-19) y controlar el riesgo de contagio en Puerto Rico; esta prohibición podrá
6 permanecer por el periodo de hasta dos ciclos de facturación, luego de culminada la
7 emergencia.

8 Esta Ley aplicará a cualquier extensión del período de emergencia decretado por
9 el/la Gobernador(a), para combatir los efectos del Coronavirus (COVID-19).”

10 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley 39-2020, que leerá como sigue:

1 “Artículo 5.- Plan de Pago.

2 La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, la Autoridad de
3 Energía Eléctrica, LUMA Energy y/o GENERA PR podrán establecer el siguiente
4 plan de pago con sus correspondientes clientes que tengan deudas acumuladas por
5 consumo de sus respectivos servicios:

6 El plan de pago consistirá en un pago mínimo inicial, que se establecerá por la
7 empresa o corporación pública que fluctuará entre un diez por ciento (10%) a un
8 treinta y cinco por ciento (35%) del total adeudado, según más adelante se establece
9 y el restante se dividirá en pagos mensuales. El por ciento del pago inicial será
10 establecido tomando en consideración la cantidad de la deuda, la frecuencia y
11 cantidad de los pagos durante el periodo adeudado, la cantidad de consumo y las
12 capacidades de pago de cada cliente individual. Si la deuda total es menor de
13 \$8,000.00, luego de aplicar el pago mínimo inicial, el restante se dividirá en 24 pagos
14 mensuales. Si la deuda total es entre \$8,000.01 a \$16,000.00, luego de aplicar el pago
15 mínimo inicial, el restante se dividirá en 36 pagos mensuales. Si la deuda total es
16 entre los \$16,000.01 a \$26,000.00, luego de aplicar el pago mínimo mensual, el
17 restante se dividirá en 40 pagos mensuales. Si la deuda total los \$26,000.01, luego de
18 aplicar el pago mínimo inicial, el restante se dividirá en 48 pagos mensuales. Dichos
19 pagos serán en adición al pago corriente. A dicho plan de pago no se le podrán
20 incorporar multas, intereses, ni gastos relacionados al mismo. El cumplimiento de los
21 planes de pago impedirá la interrupción del correspondiente servicio.

1 Nada de lo dispuesto en esta Ley impedirá que terceras personas, entidades sin
2 fines de lucro u otras organizaciones puedan realizar pagos en beneficio de los
3 clientes actuales para poder amortizar la cantidad de sus respectivas deudas incluso
4 a saldarlas totalmente.”

5 Sección 3.- Se renumera el actual Artículo 5 de la Ley 39-2020, como el
6 Artículo 6.

7 Sección 4.- Relación con otras leyes.

8 Nada de lo dispuesto en esta Ley prohibirá, interrumpirá o de modo alguno
9 menoscabará la facultad que tienen la Autoridad de Energía Eléctrica, LUMA
10 Energy. GENERA PR, ni los demás derechos que tienen los clientes de estas de
11 conformidad con la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada. Tampoco
12 se podrán usar los derechos concedidos en esta Ley para, de forma alguna, interferir
13 con los derechos y responsabilidades de los consumidores de conformidad con la
14 Ley 114-2007, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Medición
15 Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica”. De igual manera, no se menoscabarán las
16 facultades de la corporación pública, ni los derechos de los clientes de la Autoridad
17 de Acueductos y Alcantarillados de acuerdo con la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de
18 1945, según enmendada.

19 Sección 5.- Interpretación.

20 Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder
21 alcanzar sus propósitos, y en caso de cualquier duda, será interpretada en el mejor
22 beneficio de los clientes de los servicios de energía eléctrica y agua potable.

1 Sección 6.- Vigencia.

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación, pero sus
3 efectos se retrotraerán a cualquier deuda vigente al 1 de octubre de 2023.